



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR  
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL**

**Expediente N° 2352-2005**

**Resolución N° Catorce**

Miraflores, veintiuno de junio  
de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:**

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 43 de fecha 13 de marzo de 2013 obrante de fojas 953 a 968, en los siguientes extremos: a) que declara fundada en parte la demanda de fojas 81 a 112 interpuesta por Molino Las Mercedes S.A.C., en consecuencia, resuelto el contrato denominado Arrendamiento Financiero N° 20778-001 y ordena que la Corporación Financiera de Desarrollo devuelva a Molino Las Mercedes S.A.C. la suma de US\$. 68,855.77 dólares americanos y tiene por cancelada la fianza solidaria; b) infundadas las pretensiones de pago de intereses legales, pago por concepto de depósito y custodia, indemnización de daños y perjuicios y, la exoneración del pago de costos y costas del proceso; y, c) que declara fundada en parte la pretensión subordinada de la reconvenición y se dispone la devolución de la Sopladora modelo Blow 6 de GEROSA con sus quince bienes integrantes; y, -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En principio debemos señalar que la Sala Civil Transitoria de



la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 643-2014-Lima de fecha 13 de marzo de 2015 que corre de fojas 1144 a 1168, casó y declaró nula en todos sus extremos la sentencia de vista expedida por esta Sala Superior [Resolución N° 07 de fecha 20 de noviembre de 2013], ordenando que se emita nueva sentencia, en base a los lineamientos normativos ahí expuestos; siendo que en los fundamentos 4.14 al 4.16 se dejó establecido lo siguiente:

“4.14. Este contexto, en la sentencia de vista se ha constatado las deficiencias en la motivación, que hacen estimables los agravios de la demandante y a su vez de la demandada, por lo que, es necesaria la emisión de una nueva decisión; que para cumplir de forma efectiva con la garantía y derecho de la motivación de la resolución judiciales, que a su vez comprende el principio de congruencia procesal, que debe respetar, el principio lógico de no contradicción e identidad, que debe haber entre lo que se pide – pretensión y reconvención – , lo que las partes argumentan, lo debatido en el proceso – los alegatos de defensa –, y lo resuelto en la sentencia; la conclusión para resolver la controversia, debe comprender la valoración de todas las pruebas admitidas en la audiencia, que incluye la de las partes, incluida las de oficio”.

4.15. En consecuencia la Sala Superior debe valorar la prueba tiene que observar lo siguiente: “verificar los datos contenidos “Anexo 1”, “verificar los datos consignados constancias notariales”, y en otros elementos probatorios que obran en autos; para determinar, si los bienes hallados en el Fundo Socosani corresponden o no a los que supuestamente se habrían entregado a Molino Las Mercedes S.A.C.; cuyo análisis deberá respetar el principio básico de la lógica, como es el de no contradicción, y observar la particular redacción del “Anexo 1”; pues no es admisible que un documento, como las “actas de constatación notarial” y su apreciación sirvan para aceptar como idéntico un objeto y descartar otro, sin fundamentar los motivos que permitieron arribar a esa conclusión; por lo que, el órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene plenas facultades para analizar las pruebas, y dar una explicación lógica coherente que sustente su decisión respecto a la entrega total o no de los bienes del contrato, en cuestión, lo que más adelante, permitirá verificar, legítimamente, la corrección del silogismo jurídico, y la veracidad de las premisas para resolver el caso; para no incurrir nuevamente en vicios de motivación, que no pueden ser subsanados en esta sede casatoria, tanto más si constituyen los agravios principales de ambas partes.

4.16. Por tanto, al haberse determinado que se transgredió normas procesales con relevancia constitucional, como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, cuyo



desarrollo procesal está contenido en el artículo 122 del Código Procesal Civil; así como el derecho a que a la prueba, de que todo elemento probatorio ofrecido, admitido, actuado, tiene que ser valorado en la sentencia, lo cual está previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil; corresponde solo amparar la pretensión casatoria principal de ambas partes, y anular la impugnada y expedir otra decisión, lo que hace innecesario pronunciarse sobre las infracciones materiales precisadas anteriormente; por lo que se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1, del Código Procesal Civil.”.

Por lo que en cumplimiento de lo ordenado, este Colegiado procede a emitir nuevo pronunciamiento. -----

**SEGUNDO:** Contra la sentencia contenida en la resolución N° 43 de fecha 13 de marzo de 2013 obrante de fojas 953 a 968, ambas partes han interpuesto recurso de apelación, así tenemos:

**A) La demandada Corporación Financiera de Desarrollo S.A. mediante escrito de fojas 977 a 985 interpone recurso de apelación, en el extremo que declarando fundada la demanda tiene por resuelto el contrato de arrendamiento contenido en la minuta de fecha 15 de enero de 2001 y ordena que devuelva a Molino Las Mercedes S.A.C. la suma de US\$ 68,855.77, teniéndose por cancelada la fianza solidaria; señalando lo siguiente:**

1. El Juzgado no tuvo en consideración los fundamentos que desvirtúan la pretensión demandada, concretamente lo expresado en la cláusula décima y en el último párrafo de la cláusula primera del contrato de arrendamiento financiero. Además, el artículo 1361 del Código Civil confiere la carga de probar a quien señala que lo convenido resulta ser distinto a lo establecido en el contrato.
2. Revisado el causal probatorio actuado en autos, entre otros: los recibos de pagos obrantes en autos, actas de constatación notarial, cartas remitidas por Latino Leasing y comprobante de pago emitido también por COFIDE, no se aprecia que haya una admisión de



entrega parcial del bien materia de arrendamiento por parte de Latino Leasing y COFIDE arrendador y cesionario respectivamente, así como de lo manifestado por la recurrente en autos. Los demás medios probatorios no mencionados tampoco hacen referencia a lo alegado por la parte demandante; siendo esta situación contraria a lo preceptuado por el artículo 196 del Código Procesal Civil, ya que no existe probanza alguna por parte de la demandante que la autorice a requerir el cumplimiento de la prestación correspondiente al Latino Leasing y de esa manera oponerla a su parte, en razón a que no se advierte una intención de las partes contratantes en haber sostenido un hecho distinto a lo pactado.

3. La excepción de incumplimiento contenida en el artículo 1426 del Código Civil que alega la parte demandante para fundamentar su demanda, no ha sido probada, en razón a que no existe prestación pendiente por cumplir a cargo de Latino Leasing ni de COFIDE, consecuentemente tampoco puede invocar a su favor lo dispuesto por el artículo 1429 del Código Civil ya que los supuestos de hecho alegados no se encuadran en las normas precitadas, en razón de que no existe simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones para ambas partes, toda vez que la prestación de la arrendataria y demandante se ejecuta en forma directa, es decir que se trata de una prestación cuya ejecución es de tracto sucesivo.
4. La interpretación dada por el A quo en el considerando décimo segundo, respecto a la declaración brindada por el representante de la demandada, vulnera el principio de congruencia procesal establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**B) La demandante Molino Las Mercedes S.A.C. por escrito de fojas 990 a 998 interpone recurso de apelación, en los extremos que declara infundada la pretensión de pago de intereses legales por la falta de devolución de los US\$**



**68,855.77, infundada la pretensión de pago de US\$ 15,000.00 por concepto de depósito y custodia, infundada la pretensión de pago de US\$ 150,000.00 por daños y perjuicios y, la exoneración de costos y costas; alegando lo siguiente:**

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1372 del Código Civil y al haberse ejercido la resolución del contrato de arrendamiento mediante comunicación notarial, es desde aquel momento en que la empresa demandada tenía la obligación de hacer la devolución del dinero entregado, siendo que su incumplimiento durante más de 12 años ha provocado que el dinero que en su momento se entregó pierda el poder adquisitivo que tenía en aquella oportunidad, por lo que es completamente procedente que se ordene el pago de los intereses legales, más aun cuando la fundamentación que ha esbozado el juzgado no guarda mayor coherencia legal, pues solo menciona que no se trata de una deuda de suma de dinero sin explicar de qué clase de obligación se trata, es por decir lo menos incoherente, debiendo tenerse en cuenta que lo que reclaman son los intereses que se deben reconocer a una suma de dinero que en su momento fue entregada por su empresa, y la cual estaban obligados a devolver la parte contraria al momento de resolverse el contrato.
2. Parte de los componentes de la máquina lo han tenido en su poder y han estado almacenados por largos años, en los cuales han tenido que hacer una labor de depósito con continua vigilancia a fin de evitar que los mismos se pierdan, con los cuidados necesarios para que no desaparezcan físicamente; por lo que al haberse acreditado la existencia de un depósito necesario y siendo que el mismo se rige por las reglas del depósito voluntario conforme el artículo 1856 del Código Civil, entonces les corresponde recibir un pago de conformidad con el artículo 1851 del Código citado.



3. El juzgado vuelve a equivocarse cuando señala que no habrían acreditado el daño sufrido, cuando al amparar su demanda está reconociendo que el equipo que se les debió entregar completo no tenía todos los componentes para su funcionamiento, siendo que por tal motivo se ha resuelto el contrato de arrendamiento financiero; entonces, si se ha probado que a la Sopladora de Gerosa le faltaban piezas que nunca le fueron entregadas, entonces se acredita que estaban en una imposibilidad física de hacer funcionar a dicha máquina y por lo tanto no se podían fabricar las botellas de plástico, que era para lo cual se deseaba adquirir dicha máquina, siendo este el nexo causal que el juzgado no ha tenido en cuenta, el cual ni siquiera necesita ser probado dado que basta con revisar debidamente lo acontecido en el proceso para verificar que al no poder contar con la totalidad de las piezas era imposible hacer funcionar la máquina, quedando sólo en expectativas los negocios comerciales que se estimaban hacer.
4. Respecto al reporte ante la SBS está plenamente demostrado que una entidad seria como el Banco Wiese Sudameris les denegó una renovación de líneas de crédito, debido a la calificación que reportó COFIDE en el sistema financiero y que parecía como “con problemas potenciales”, ocasionándoles un grave perjuicio en el normal desarrollo de sus actividades económicas, siendo que dicha situación por si misma ocasiona un daño a su buena reputación crediticia que debe ser indemnizada y entendida como un resarcimiento por el daño moral que se les ha ocasionado durante todo este tiempo.
5. Considera que se debió condenar el pago de costos y costas, dado que su demanda fue amparada en parte y teniendo en cuenta el artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde a COFIDE asumir los gastos incurridos a lo largo de estos años.
6. En cuanto a la devolución de la sopladora con sus 15 bienes integrantes, señalan que la sentencia adolece de un error de



raciocinio, pues solo se ha tenido como incumplimiento la falta de entrega de un componente del bien materia de arrendamiento, sin hacer una debida valoración de la prueba que obra en el expediente y que acreditan que fueron dos los componentes esenciales que no fueron entregados y que aparecen en las constataciones notariales que han adjuntado a su demanda.

**TERCERO:** La presente controversia gira principalmente en la resolución del contrato de arrendamiento financiero obrante de fojas 43 a 46, celebrado entre Latino Leasing [arrendador quien después cedió sus derechos a COFIDE) y Molino Las Mercedes S.A.C. [arrendatario]; siendo que el arrendatario [hoy demandante] ha resuelto extrajudicialmente el contrato por la causal de incumplimiento al amparo del artículo 1429 del Código Civil, en razón de que el arrendador [hoy demandado] no habría cumplido con la entrega de la totalidad de los bienes descritos en el **Anexo I** del contrato, según se indica en los fundamentos fácticos de la demanda. -----

**CUARTO:** Cabe precisar que los contratos se rigen por el principio “*pacta sunt servanda*”, recogido en el artículo 1361 del Código Civil, que señala: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”; es decir, las partes quedan vinculadas a lo pactado en el contrato, empero, existe la posibilidad de que dichos acuerdos sean desconocidos, siendo necesario en este caso, que quien alegue ello deba probarlo. Al respecto, la Corte Suprema en el numeral 4.3. de la sentencia casatoria antes citada, ha expresado lo siguiente: “(...) asimismo, si bien es cierto, en el artículo 1361, se establece que en los contratos existe una presunción “*iuris tantum*” de conformidad con lo declarado; sin embargo, puede ser desvirtuada con prueba en contrario; por lo que, sería posible resolver el contrato, cuando de forma posterior se demuestre que aquello no obedeció a la realidad.”. -----



**QUINTO:** Del contrato de arrendamiento financiero de fecha 15 de enero de 2001 obrante de fojas 43 a 46, se aprecia que las partes establecieron, entre otras, las siguientes estipulaciones:

**“PRIMERA:** LA ARRENDATARIA requiere contar con los bienes que aparecen en el documento que como Anexo Nro. 1 y firmado por las partes forma parte integrante del presente instrumento, en adelante “Los Bienes”, el que forma parte de los activos de LA LOCADORA, en virtud de un contrato de arrendamiento financiero celebrado con un tercero, el mismo que a la fecha se encuentra resuelto. En tal sentido, LA ARRENDATARIA luego de evaluar “Los Bienes”, le ha solicitado a la LOCADORA se los entregue en arrendamiento financiero.

En consecuencia, el riesgo y responsabilidad sobre “Los Bienes” que LA LOCADORA le entrega a pedido de LA ARRENDATARIA corresponden única y exclusivamente a ésta última, quedando expresamente establecido que LA LOCADORA no responde por la idoneidad del mismo a las necesidades de LA ARRENDATARIA o a los fines al que lo dedicará; ni por los daños o vicios que puedan determinarse; su condición o estado; su entrega defectuosa o tardía; fallas o defectos de fabricación, problemas de funcionamiento; o las consecuencias que tales hechos puedan traer. Más aún, la relación con el proveedor original en lo que se refiere a garantías y cumplimiento de las obligaciones que este haya podido asumir, será de cargo y responsabilidad exclusiva de LA ARRENDATARIA.”

**“SEGUNDA:** El objeto del presente contrato es la entrega en arrendamiento financiero a LA ARRENDATARIA de “Los Bienes” que aparecen en el Anexo Nro. 1 y que LA LOCADORA le entrega a su solicitud.”

**“DÉCIMA:** “Los Bienes” entregados en arrendamiento financiero son recibidos en este acto por la ARRENDATARIA, siendo prueba de esta entrega las firmas de las partes en el presente documento.”.

**SEXTO:** En el anexo N° 1 del referido contrato aparece la descripción de los siguientes bienes, que de acuerdo a la cláusula segunda forman parte del arrendamiento financiero, que en total suman 16:





<u>Cantidad</u>	<u>Descripción</u>
01	Sopladora tipo Blow 6 aparejada con un juego de dos moldes a tres cavidades, producción horaria de 5,000 botellas de 1.5 Lt. (a partir de preforma). <b>(01)</b> .
01	Juego adicional de dos moldes de tres calidades. <b>(02)</b> .
01	Dispositivo de descarga de las botellas para la conexión de la sopladora a una cinta de transporte de las botellas (neumática o a taparela) sobre simple vía. <b>(03)</b>
01	Compresor tipo WS2/400-A3, con pistones no lubricados a tres etapas, producción horaria 400 Nmc de aire de soplado (oil free) a 40 bares (Cod. 53022). <b>(04)</b>
01	Torre de refrigeración tipo PMS 9/85 para la eliminación horaria de 90,000 Kcal del compresor sobre indicado (Cod. 59030). <b>(05)</b>
01	Secador tipo DFR 75 producción horaria 450 Nmc de aire soplado a 40 bares (Cod. 67003). <b>(06)</b>
01	Filtro a coalescencia por aire de soplado (capacidad de retención 1 UM absolutos). <b>(07)</b> .
01	Filtro esterilizante. <b>(08)</b> .
01	Filtro esterilizador por aire de soplado (capacidad de retención 0.2 UM absolutos). <b>(09)</b> .
01	Tanque en acero al carbono (510) pintado de 1000 LT probado ISPESL (42 bares) de almacenaje de aire de soplado (Cod. 68001). <b>(10)</b> .
01	Refrigerador a circuito cerrado tipo EGF 30 A/E para la eliminación horaria de 50,000 Kcal desde los moldes de la sopladora (Cod. 59003). <b>(11)</b> .
01	Compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares) tipo AS 31 (Cod. 53004). <b>(12)</b> .
01	Secador de 150 Nmc/h por aire comprimido de movimentación de (10 bares) tipo TC31 (Cod. 67011). <b>(13)</b> .
01	Tanque de 2,000 T probado ISPESL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003). <b>(14)</b> .
01	Conexión hidráulica neumática y eléctricas de conexión entre las maquinas de nuestro suministro en los términos indicados en el layout (Cod. 99001). <b>(15)</b> .
01	Molde de 1lt. botella a base pataloide tipo 302. <b>(16)</b> .



**SÉPTIMO:** Como se advierte del contenido de la cláusula décima del convenio, la arrendataria Molino Las Mercedes S.A.C. declaró haber recibido los bienes materia de arrendamiento financiero descritos en el Anexo N° 1, siendo prueba de esta entrega las firmas puestas en dicho documento; asumiendo exclusivamente la responsabilidad respecto de su entrega, pues en la cláusula primera se estableció que la locadora no respondía por su entrega defectuosa o tardía. No obstante lo señalado en el contrato y conforme a su escrito de demanda, la empresa demandante ha negado la recepción de la totalidad de los bienes materia de arrendamiento financiero, afirmando en la página 6 de su citado escrito que no le fueron entregados los siguientes bienes: “01 juego adicional de dos moldes de tres calidades: 01 Dispositivo de descarga de botellas para la conexión de la sopladora a una cinta de transporte (...); 01 Compresor rotativo a tornillo de 156 Nmch/h (...); 01 Secador de 150 Nmch/h (...); y, 01 Tanque de Probado ISPEL” **[Bienes que se encuentran detallados en el orden 2, 3, 12, 13 y 14 del Anexo I anteriormente descrito]**, empero, durante el desarrollo del proceso la propia demandante ha reducido la discusión solamente en la falta de entrega de dos de dichos componentes **[el compresor rotativo a tornillo y el tanque de probado ISPEL]**, tan es así que en su recurso de apelación fojas 990 a 998, al impugnar el extremo de la recurrida que le ordena devolver la sopladora con todos sus quince bienes integrantes, afirma: **“fueron dos los componentes esenciales que no se nos entregaron y que aparecen en las constataciones notariales que hemos adjuntado en nuestra demanda”** [ver acápite 13 del recurso de apelación], afirmación que se tiene como declaración asimilada de la demandante de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil; es decir, no son cinco los componentes que no le habrían sido entregados a la demandante como indica en su demanda, sino que solamente serían dos. -----

**OCTAVO:** A efectos de acreditar el alegado incumplimiento por parte de la locadora, respecto de la entrega de la totalidad de los bienes descritos en el **Anexo I** del contrato [como se expresa en el numeral 3.3 de la



demanda], la empresa demandante anexó a su demanda los siguientes medios probatorios, los mismos que fueron admitidos en la audiencia de fojas 464 a 470:

**8.1** El contrato de arrendamiento financiero de fecha 15 de enero de 2001 que corre de fojas 43 a 46.

**8.2** Los recibos de fojas 47 a 54, en los que aparece que Molino Las Mercedes S.A.C., en cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, abonó las siguientes cuotas: **01** el 19 de enero de 2001 [fojas 47 y 48], **02** el 20 de febrero de 2001 [fojas 51], **03** el 15 de marzo de 2001 [fojas 49 y 50], **04** el 16 de abril de 2001 [fojas 52 y 53] y **05** el 15 de mayo de 2001 [fojas 54].

**8.3** Tres actas de constatación notarial, efectuadas por el Notario Público Fernando Begazo Delgado, obrantes de fojas 55 a 57, de fechas 06 de junio de 2001, 28 de junio de 2001 y 20 de agosto de 2001, respectivamente.

**8.4** Carta notarial de fecha 08 de junio de 2001, recepcionada el día 11 del mismo mes y año, de fojas 58 y 59, por la cual Molino Las Mercedes S.A.C. comunica a Latino Leasing S.A., que los accesorios de la sopladora siguen operando y se encuentran en las instalaciones de la empresa Socosani S.A. y no le han sido entregados en un total de 05 componentes [que son los mismos que se detallan en la demanda], otorgándole un plazo de 15 días para que cumplan el compromiso contraído, en caso contrario darían por resuelto el contrato.

**8.5** Carta notarial remitida por Molino Las Mercedes S.A.C. a Latino Leasing S.A., de fecha 29 de junio de 2001, recepcionada el 02 de julio del mismo mes y año, de fojas 60 y 61, a través de la cual dio por resuelto el contrato.

**8.6** Carta del Banco de Crédito del Perú dirigida a Molino Las Mercedes S.A.C. de fecha 02 de junio de 2002, que corre a fojas 62, por la que le comunica la aprobación de operación de leasing por US\$ 100,000.00



dólares americanos, para cancelar el leasing que mantiene con Latino Leasing.

**8.7** Carta de fecha 08 de julio de 2002 de fojas 63, mediante la cual Molino Las Mercedes S.A.C. le confirma a Latino Leasing S.A. que el día 09 de julio de 2002, según instrucción de Latino Leasing S.A., le depositará la cantidad de US\$ 20,000.00 dólares americanos y el día 10 de julio de 2002 la cantidad de US\$ 100,000.00, con lo que quedaría cancelada la maquinaria de la referencia [Maquinaria Sopladora Gerosa], y procediendo luego a entregársele la factura correspondiente.

**8.8** Carta de fecha 15 de julio de 2002 de fojas 64, remitida por Latino Leasing S.A. en liquidación a Molino Las Mercedes S.A.C., en repuesta a la carta de fecha 08 de julio de 2002, señalando la imposibilidad de aceptar la propuesta al no contar con las facultades legales correspondientes y, además, le indica que para cancelar la totalidad de la deuda contraída debe abonar la suma de US\$ 230,145.20 dólares americanos, según liquidación por cancelación anticipada del contrato de arrendamiento que corre a fojas 65.

**8.9** Carta notarial de fecha 29 de agosto de 2002 de fojas 66 y 67, por la cual COFIDE le comunica a Molino Las Mercedes S.A.C. que el contrato de arrendamiento, sus garantías y accesorios le han sido transferidas, asumiendo la condición de arrendador, y le indica que los pagos de sus obligaciones debe efectuarla según los calendarios de pago vigentes

**8.10** Comunicación de fecha 17 de septiembre de 2002 y comprobante de pago remitido por COFIDE a Molino Las Mercedes S.A.C, obrantes a fojas 68 y 69, por el cual le hace saber que debía cancelar la cuota con vencimiento el 15 de septiembre de 2002 por la suma de US\$ 6,821.10 dólares americanos.

**8.11** Carta de Molino Las Mercedes S.A.C. dirigida a COFIDE, de fecha 09 de octubre de 2002, de fojas 71 y 72, que en repuesta a la comunicación de fecha 17 de septiembre de 2002 antes citada, le indica que hicieron saber a Latino Leasing S.A. la suspensión de los pagos hasta que cumpla adecuadamente con su compromiso y que le habían



otorgado un plazo de 15 días para el cumplimiento de sus obligaciones, bajo sanción de dar por resuelto el contrato.

**8.12** Carta de Molino Las Mercedes S.A.C. dirigida a CONFIDE, de fecha 09 de octubre de 2002, de fojas 73 a 75, mediante la cual reitera el incumplimiento de Latino Leasing S.A., la suspensión de los pagos, y le solicita acepte el cumplimiento de lo ya transigido con Latino Leasing S.A., esto es, el pago de una cantidad única como cancelación total del contrato, cuyo monto sería negociado sobre la base del valor de realización asignados por los tasadores de la Superintendencia de Banca y Seguros en la última tasación practicada.

**NOVENO:** Como ya se señaló, en el **Anexo I** se describió dentro de “Los bienes” materia de discusión, que según la demandante no le habría sido entregados por Latino Leasing S.A., entre otros, a los siguientes:

- **Compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares) tipo AS 31 (Cod. 53004).**
- **Tanque de 2,000 T probado ISPEL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003).**

En las actas de constatación notarial de fojas 55 y 56 de fechas 06 de junio de 2001 y 28 de junio de 2001, respectivamente, el Notario Público Begazo Delgado indica que a solicitud del Gerente Financiero (en la primera acta) y del Gerente General (en la segunda acta) de Molino Las Mercedes S.A.C. se constituyó en el Fundo Socosani sin número, ubicado en el Distrito de Yura-Arequipa, a efecto de verificar la existencia de los siguientes bienes:

- **Compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación (10 bares), marca Gerosa, con matrícula 16012-11, Tipo AS44, en perfecto estado de funcionamiento.**



- Tanque de **1,500 Lt probado ISPEL (12 bares)** de almacenaje aire de movimentación (Cod. 68003), marca **J.T. FINNIGAN INC Santa Georgia**, en perfecto estado de funcionamiento.

En relación a los bienes que el demandante alega no le habrían sido entregados, en las facturas que corren de fojas 560 a 567 que fueron solicitadas de oficio por el Juzgado, se detalla lo siguiente:

- 000000**53006 COMPRESOR A TORNILLO MOD. AS44**  
Bolla 542 20-09-96 – 10 BAR -  
(Pedido n. **16012-12**)
- 000000**68009 TANQUE PARA AIRE COMPRIMIDO**  
Bolla 542 20-09-96 **DE 2.000 LT.** – 12 BAR  
(Pedido n. **16012-13**)

**DÉCIMO:** Del análisis del Anexo I, las actas de constatación notarial y de las facturas, anteriormente citadas, se aprecia lo siguiente:

**10.1** Los componentes detallados en el **Anexo I** difieren en cuanto a sus características respecto de los bienes detallados en las **actas de constatación notarial**.

En efecto, en cuanto al Compresor rotativo a tornillo de 156 Nmc/h por aire de movimentación, en el Anexo I se describe como **tipo AS 31**, y en las actas de constatación se señala **tipo AS 44**; y, en relación al Tanque probado ISPEL (12 bares) de almacenaje aire de movimentación, si bien coinciden en el número del código 68003, empero, en el Anexo I se señala **2.000**, y en las actas de constatación se indica **1,500** lt..

**10.2** Tampoco coinciden los bienes detallados en las **facturas** con los bienes materia del arrendamiento financiero descritos en el **Anexo I**, pues las características y el código son distintos.

Así, en la factura el Compresor rotativo se describe como modelo **AS 44** y Código **53006**, y en el Anexo I se describe como modelo o tipo **AS 31** y Código **53004**; de igual manera, en relación al Tanque, en la factura se



describe de **2.000** Lt con Código **68009** y en el Anexo I como **2,000** Lt y Código **68003**.

**10.3** Asimismo, los componentes o bienes detallados en las **actas notariales** no coinciden con los detallados en las **facturas**.

En las actas se describe al Compresor rotativo Tipo AS 44 **con matrícula 16012-11**, sin embargo, en la factura se describe como pedido [que en la constatación aparece como matrícula] **16012-12**; de otra parte, en cuanto al Tanque, en las actas se detalla como **1,500** Lt y Código **68003**, empero, en la factura se señala **2,000** Lt. y Código **68009**.

**10.4** Es decir, para este Colegiado no existe coincidencia entre los bienes descritos en el Anexo I [que la parte accionante alega no le habrían sido entregados], con los bienes detallados en las actas de constatación notarial y los indicados en la referidas facturas.

**DÉCIMO PRIMERO:** La empresa demandante no ha acreditado fehacientemente que la locadora Latino Leasing S.A. haya incumplido con la entrega de la totalidad de los bienes descritos en el **Anexo I** como afirma en su demanda; por el contrario, del contenido de la cláusula décima del contrato de arrendamiento financiero fluye con absoluta claridad que la arrendataria recibió la totalidad de los bienes ahí descritos, advirtiéndose que tanto el contrato como el Anexo I se encuentran debidamente firmados por don Rómulo Carita Quintana, en su calidad de Gerente General y Vicepresidente del Directorio de Molino Las Mercedes S.A.C. y como fiador solidario, firmas que además constituyen prueba de la entrega conforme reza dicha cláusula. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** A más abundamiento, a pesar de alegar incumplimiento de la locadora y señalar en el acápite a) del numeral 2.6 de su demanda que por el incumplimiento no ha sido posible la instalación de la fábrica de botellas proyectada, no existe una explicación lógica y coherente del por qué la actora abonó las cinco primeras cuotas [**enero a mayo de 2001**] pactadas en la cláusula cuarta del contrato, sin haber



formulado durante todo ese tiempo reclamo alguno sobre la falta de entrega de los componentes, más aún, si como también dice en su apelación se encontraba en imposibilidad física de hacer funcionar la máquina y no podía fabricar las botellas de plástico, habiendo incluso pagado mora por incumplimiento oportuno en el abono de la cuota N° 04 según aparece del recibo de fojas 53; y, recién mediante carta notarial de fecha 08 de junio de 2001 de fojas 58 y 59 hace saber a Latino Leasing S.A. la falta de entrega de cinco accesorios o componentes, empero, como ya señalamos, en su escrito de apelación de fojas 990 a 998 indica que solamente son dos. Tampoco encontramos una explicación lógica y coherente, que luego de haber dado por resuelto el contrato mediante carta de fecha 29 de junio de 2001 de fojas 60 y 61, haya pretendido cancelar el leasing a través de una operación de crédito con el Banco de Crédito del Perú a que se contrae la carta de fecha 05 de junio de 2002 de fojas 62 y cancelar la maquinaria materia de leasing “Sopladora Gerosa” como expresa en su carta de fecha 08 de julio de 2002 de fojas 63, manifestado en la página 4 de su escrito de fojas 254 a 266 que el crédito lo obtuvo en razón de que había hecho una propuesta destinada a concluir satisfactoriamente, para ambas partes, el inconveniente originado por el incumplimiento de Latino Leasing S.A., empero, no ha acreditado en autos la existencia de dicha propuesta ni menos que Latino Leasing S.A. haya aceptado la misma, al contrario, a través de la carta de fojas 64 Latino Leasing S.A. rechaza la propuesta de cancelación de la totalidad del arrendamiento financiero con el abono de US\$ 120,000.00, por cuanto debía abonar la suma US\$ 230,145.20 dólares americanos; resultando inadmisibles que la demandante pretende actuar contra sus propios actos<sup>1</sup>, pues demanda resolución por incumplimiento en la entrega de los bienes, contrariando su propio comportamiento demostrado con anterioridad, constituyendo una exigencia a observar, dentro de las relaciones jurídicas, un comportamiento consecuente. -----

---

<sup>1</sup> Principio de los actos propios, también conocido con el aforismo *venire contra factum proprium non valet*; es decir, que a nadie ha de estas permitido ir en contra de sus propios actos.





**DÉCIMO TERCERO:** De otro lado y no obstante lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que el representante legal de Molino Las Mercedes S.A.C., Jorge Armando Caillaux Morón, al prestar declaración de parte en la audiencia de fojas 925 y siguientes, al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio: **¿Precise usted cual fue el bien materia a arrendamiento financiero sub litis?**, contestó: “El bien materia de arrendamiento financiero es el que se describe en el contrato de arrendamiento financiero adjuntado a la demanda y luego referido en las actas de constatación que han sido adjuntadas a la demanda, en este extremo preciso que Molino Las Mercedes adquiere este bien en Leasing por parte de la empresa Latino Leasing que a su vez este para efectivizar dicha operación financiera deja sin efecto un contrato entre la empresa Socosani y Latino Leasing siendo pues que Molino Las Mercedes debía recoger los bienes de esta empresa referida que a su vez se había comprometido con Latino Leasing en hacer la entre(ga) efectiva del bien.” (Subrayado es nuestro). Asimismo, al responder la séptima pregunta: **¿Cómo se pactó la entrega el bien de manera de arrendamiento financiero?**, dijo: “La entrega se debía hacer a través de la empresa Socosani quien era la que debía cumplir con la entrega de los bienes una vez suscrito el contrato de arrendamiento financiero entre la demandante y Latino Leasing, situación que no cumplió en su integridad pero que lo iba a ser por cuenta de Latino Leasing.” (Subrayado es nuestro). -----

**DÉCIMO CUARTO:** Es decir, la propia empresa demandante admite, a través de la declaración de parte de su representante legal, que la entrega de los bienes materia de arrendamiento financiero lo debía hacer la empresa Socosani y que Molino Las Mercedes debía recoger los bienes de dicha empresa, desvirtuándose el alegado incumplimiento de la entrega por parte de la demandada; consecuentemente, y en estricta aplicación del segundo párrafo de la cláusula primera del contrato de arrendamiento financiero, la locadora Latino Leasing S.A., hoy COFIDE, no responde por la entrega defectuosa o tardía de los bienes objeto de arrendamiento. -----



**DÉCIMO QUINTO:** Por las razones expuestas y no concurriendo los supuestos del artículo 1428 del Código sustantivo, la pretensión principal de verificar y declarar judicialmente la resolución del contrato de arrendamiento financiero por incumplimiento en la entrega de la totalidad de los bienes descritos en el Anexo I, deviene infundada y, como consecuencia de ello, infundadas las pretensiones accesorias, por lo que se debe revocar la sentencia apelada -----

**DÉCIMO SEXTO:** De otra parte, a través de la resolución apelada se declaró infundada la reconvenición y las pretensiones accesorias formuladas por COFIDE y fundada en parte la pretensión subordinada de devolución la sopladora modelo Blow6 de GEROSA con todos sus quince bienes integrantes de conformidad al detalle del Anexo I. Sobre el particular, en primer lugar, debemos precisar que COFIDE no impugnó este extremo de la recurrida, por lo que carece de objeto que este Colegiado se pronuncie al respecto y, en segundo lugar, el amparo en parte de la pretensión subordinada de devolución de los bienes se fundamentó en la resolución del contrato efectuada por la demandante [ver considerando vigésimo quinto de la sentencia apelada], sin embargo, habiéndose revocado este extremo y declarado infundada la pretensión de resolución, carece de sustento ordenar la devolución de los bienes entregados en arrendamiento financiero., por lo que este extremo de la recurrida también debe revocarse, declarándose improcedente. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por último, es menester indicar que todos los medios probatorios actuados en el presente proceso han sido valorados en forma conjunta, conforme a nuestra apreciación razonada, expresándose en esta resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan nuestra decisión, tal como lo establece el artículo 197 del Código citado; por cuyas razones y de conformidad con los artículos 200 y 412 –primera parte- del acotado: -----



**DECISIÓN:**

**REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución N° 43 de fecha 13 de marzo de 2013 obrante de fojas 953 a 968, en los extremos apelados que declara fundada en parte la demanda de fojas 81 a 112 interpuesta por Molino Las Mercedes S.A.C., en consecuencia, resuelto el contrato denominado Arrendamiento Financiero N° 20778-001 y ordena que la Corporación Financiera de Desarrollo devuelva a Molino Las Mercedes S.A.C. la suma de US\$. 68,855.77 dólares americanos y tiene por cancelada la fianza solidaria; exonera el pago de costas y costos; y declara fundada en parte la pretensión subordinada de la reconvención y se dispone la devolución de la Sopladora modelo Blow 6 de GEROSA con sus quince bienes integrantes; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos su extremos, e Improcedente la pretensión subordinada de la reconvención; con costas y costos. Hágase saber y devuélvase. **En los seguidos por Molino Las Mercedes S.A.C. con COFIDE, sobre Resolución de Contrato y Otros.**

**LA ROSA GUILLÉN**

**DÍAZ VALLEJOS**

**MARTEL CHANG**

